



Roj: **STS 1599/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:1599**

Id Cendoj: **28079110012019100267**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/05/2019**

Nº de Recurso: **2835/2018**

Nº de Resolución: **296/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 4605/2018,**
STS 1599/2019

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 296/2019

Fecha de sentencia: 27/05/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 2835/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/05/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimotercera

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 2835/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 296/2019

Excmos. Sres.

D. Francisco Javier Orduña Moreno

D. Rafael Saraza Jimena

D. Pedro Jose Vela Torres

En Madrid, a 27 de mayo de 2019.



Esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación respecto de la sentencia 90/2018, 27 de febrero dictada en grado de apelación por la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 128/2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Leganés, sobre derecho de asociación en un partido político.

El recurso fue interpuesto por Leganemos, representado por la procuradora D.^a Pilar Huerta Camarero y bajo la dirección letrada de D. Santiago Cetina Ibáñez.

Son partes recurridas D. Ruperto, D.^a Francisca, D.^a Graciela y D.^a Guillerma, representados por el procurador D. Mariano Callejo Caballero y bajo la dirección letrada de D. Carlos Vila Calvo.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- El procurador D. Mariano Callejo Caballero, en nombre y representación de D. Ruperto, D.^a Francisca, D.^a Graciela y D.^a Guillerma, interpuso demanda de juicio ordinario contra Leganemos, en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] por la que estimando íntegramente la demanda se disponga la nulidad de la convocatoria extraordinaria de la Asamblea Extraordinaria de 6 de septiembre de 2016, así como acuerdos adoptados en la misma, la expulsión del partido y del grupo municipal de los demandantes; así como el acuerdo de expulsión de la coordinadora".

2.- La demanda fue presentada el 28 de marzo de 2017 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Leganés, fue registrada con el núm. 128/2017. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El Ministerio Fiscal emitió informe contestando a la demanda.

El procurador D. Francisco Arcos Sánchez, en representación de Leganemos, contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a los demandantes.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Leganés, dictó sentencia 93/2017, de 11 de julio, con la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando íntegramente las pretensiones planteadas por la parte actora en los autos civiles de juicio ordinario número 128/2017, seguidos ante este Juzgado a instancia de D. Ruperto, Doña Francisca, Doña Graciela y Doña Guillerma -cuya representación es ostentada por el Procurador D. Mariano Callejo Caballero y su asistencia jurídica es dirigida por la Letrada (sic) D. Carlos Vila Calvo. Contra Leganemos -cuya representación resulta ostentada por el Procurador D. Francisco Arcos Sánchez y cuya defensa es dirigida por el Letrado D. Santiago Cetina Ibáñez-, con intervención del Ministerio Fiscal:

" 1. Declaro la nulidad de la convocatoria de la Asamblea extraordinaria de 6 de septiembre de 2016 y, como consecuencia, de lo que se acordará en esta.

" 2. Condeno a la demandada al abono de las costas".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Leganemos. El Ministerio Fiscal impugnó el recurso y la representación de D. Ruperto, D.^a Francisca, D.^a Graciela y D.^a Guillerma se opuso al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 735/2017 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 90/2018, de 27 de febrero, en la que desestimó el recurso y condenó al apelante al pago de las costas.

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación*

1.- La procuradora D.^a Pilar Huerta Camarero, en representación de Leganemos, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:



"Primero.- Respecto de la vulneración de normas reguladoras de las sentencias. Se formula al amparo del artículo 469.1.2º de la LEC , invocando la vulneración, en el proceso civil, de las normas reguladoras de las sentencias. Por incongruencia, artículos 216 y 218 de la LEC , al no resolver sobre, si los antecedentes reseñados en la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria, en relación con la gravedad de unos hechos realizados por los demandantes, son suficientes o no para considerar la urgencia exigida en los estatutos para poder convocar la Asamblea con una antelación de 72 horas".

"Segundo.- Respecto de la vulneración de normas reguladoras de las sentencias. Se formula al amparo del artículo 469.1.2º de la LEC , invocando la vulneración, en el proceso civil, de las normas reguladoras de las sentencias. Con cita de los artículos 218.2 y 209 de la LEC , por falta de motivación [...]".

"Tercero.- Respecto de la vulneración de la prueba en relación con que el 2º punto del orden relativo a la creación de comisiones de garantías supone que los militantes allí reflejados iban a ser objeto de un expediente disciplinario, que acarrearía su expulsión por falta muy grave y por tanto era procedente seguir el procedimiento establecido en el artículo 10 de los estatutos de Leganemos y no en el número 12, ni siquiera por razones de urgencia".

El motivo del recurso de casación fue:

"Único.- Se formula al amparo del artículo 477.1 de la LEC , por infracción del artículo 22.1 de la CE , en relación con el artículo 6 del mismo texto legal , que consagran el derecho fundamental a la libertad de asociación en su vertiente de asociación política, al resultar inaplicados por la sentencia recurrida, y en relación con el artículo 10 y 12 de los Estatutos de Leganemos, el primero por su aplicación indebida en cuanto fundamentación única de la desestimación del recurso de apelación; y el segundo por inaplicación del mismo a la resolución del litigio".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 23 de enero de 2019, que admitió los recursos y acordó dar traslado a la parte recurrida personada y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición.

3.- Los recurridos D. Ruperto , D.ª Francisca , D.ª Graciela y D.ª Guillerma se opusieron a los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación.

El Ministerio Fiscal emitió informe interesando la desestimación de los recursos interpuestos.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 22 de mayo de 2019, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes del caso

1.- Los demandantes eran miembros del partido político Leganemos. Han interpuesto una demanda contra este partido en la que solicitan que se declare la nulidad de la convocatoria extraordinaria de la asamblea extraordinaria de 6 de septiembre de 2016, y de los acuerdos adoptados en la misma, relativos a la expulsión del partido y del grupo municipal de los demandantes, así como del acuerdo de expulsión adoptado por la coordinadora de Leganemos.

La nulidad vendría motivada, resumidamente, porque se convocó la citada asamblea sin la antelación exigida en el art. 12 de los estatutos; se constituyó sin el quórum necesario; y porque los acuerdos adoptados en dicha asamblea, y en la coordinadora del partido que se celebró a continuación, supusieron la expulsión "a las bravas" de los demandantes del grupo municipal y del partido, sin que se hubiera seguido el procedimiento sancionador establecido en el art. 10 de los estatutos.

2.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda porque consideró que la asamblea no había sido convocada con la antelación exigida en los estatutos, puesto que no se justificó la urgencia que habría permitido convocarla con solo 72 horas de antelación.

3.- Apelada la sentencia por el partido político demandado, la Audiencia Provincial desestimó el recurso. Consideró que lo procedente habría sido seguir el procedimiento del art. 10 de los estatutos, y no el del número 12, ni siquiera por razones de urgencia, pues era preciso respetar el procedimiento estatutario para la expulsión de los demandantes.

4.- Leganemos ha interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación, que han sido admitidos.



Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- *Formulación del primer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal*

- 1.- En el encabezamiento del primer motivo, la demandada denuncia la infracción de los arts. 216 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber incurrido la sentencia de la Audiencia Provincial en incongruencia.
- 2.- En el desarrollo del motivo se argumenta, resumidamente, que la infracción habría sido cometida porque la Audiencia Provincial no se ha pronunciado sobre si los hechos que motivaron la convocatoria de la asamblea extraordinaria con solo 72 horas de antelación justificaban la convocatoria de urgencia.

TERCERO.- *Decisión del tribunal: inexistencia de incongruencia*

- 1.- La sentencia de la Audiencia Provincial confirma la estimación de la demanda por razones que fueron alegadas en la demanda y constituyeron el objeto del debate en el proceso, si bien no fueron las tomadas en consideración por el Juzgado de Primera Instancia.
- 2.- La Audiencia Provincial considera irrelevante que concurrieran o no razones de urgencia puesto que lo relevante consistiría en la omisión del procedimiento estatutario previsto para la adopción de sanciones a los miembros del partido.
- 3.- Los demandantes no podían recurrir la sentencia del Juzgado de Primera Instancia puesto que esta fue plenamente estimatoria de la demanda. La Audiencia Provincial no podía revocar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia simplemente porque considerara que los argumentos tomados en consideración para estimar la demanda no eran correctos, si consideraba que procedía confirmar el fallo por otras razones. El recurso de apelación elevaba a la Audiencia Provincial el conocimiento pleno del litigio, en el sentido de que, incluso no considerando acertadas las razones de la sentencia apelada, podía confirmarla por razones distintas de las que fueron tomadas en consideración por el juzgado, siempre que respondieran al debate procesal que había tenido lugar en la primera instancia.
- 4.- Es más, los demandantes, en la última parte de su oposición al recurso, aunque no era imprescindible hacerlo, mencionaron las razones que luego fueron tomadas en cuenta por la Audiencia Provincial para confirmar la estimación de la demanda, por lo que no puede quedar ningún resquicio de duda respecto de la observancia de lo previsto en el art. 465.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- *Formulación de los motivos segundo y tercero*

- 1.- En el encabezamiento del segundo motivo del recurso extraordinario por infracción procesal se denuncia la infracción de los arts. 218.2 y 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- 2.- En el encabezamiento del motivo tercero, se denuncia la infracción del art. 24 de la Constitución.
- 3.- En el desarrollo de los motivos se argumenta, bien como defecto de motivación, bien como valoración arbitraria de la prueba, que no se motiva adecuadamente que la asamblea convocada para el 6 de septiembre lo era como órgano resolutor de un expediente disciplinario por una falta muy grave.

QUINTO.- *Decisión del tribunal: inexistencia de la infracción*

- 1.- Ciertamente, como con exquisita cortesía manifiesta el Ministerio Fiscal en su informe, "la motivación sobre esa cuestión posiblemente no sea todo lo acertada que gustaría". Pero esta circunstancia no permite, por sí sola, estimar el motivo.
- 2.- La motivación de la sentencia de la Audiencia Provincial se hace comprensible si se pone en relación no solo con la demanda sino con la contestación a la demanda, en la que Leganemos reconoce que la coordinadora entendió que el acuerdo adoptado por la asamblea extraordinaria de 6 de septiembre "tenía como consecuencia, sin necesidad de ningún trámite más, considerar como no inscritos al partido a los hoy demandantes", así como con el hecho de que Leganemos no haya alegado en ningún momento que se haya respetado el procedimiento sancionador previsto en el art. 10 de los estatutos.

Recurso de casación

SEXTO.- *Formulación del recurso de casación*

- 1.- El encabezamiento del único motivo del recurso de casación denuncia la infracción de los arts. 22.1 de la Constitución, en relación con el art. 6 de la Constitución, y los arts. 10 y 12 de los estatutos, el primero por aplicación indebida y el segundo por inaplicación indebida.
- 2.- En el desarrollo del motivo se argumenta que la pretensión ejercitada por los demandantes fue que se declarara la nulidad de la convocatoria de asamblea extraordinaria, pero la sentencia de la Audiencia Provincial



no aplica el precepto estatutario que regula la convocatoria, el art. 12, sino el art. 10, que regula el procedimiento de adopción de sanciones a los afiliados ("inscritos").

SÉPTIMO.- *Decisión del tribunal: inexistencia de la infracción*

1.- Los demandantes solicitaron la nulidad de los acuerdos que supusieron su expulsión del grupo municipal y del partido político Leganemos, por varias razones. Algunas de estas razones afectaban a los requisitos de la convocatoria y la constitución de la asamblea (plazo de convocatoria y quorum) y otras afectaban al contenido de los acuerdos (expulsión del grupo municipal y del partido, sin haberse tramitado el expediente previsto en los estatutos).

Si se pone en relación el suplico de la demanda con los hechos y fundamentos que lo sustentan, la solicitud, contenida en el suplico de la demanda, de que se declare la nulidad de la convocatoria y que se declare la nulidad de los acuerdos de expulsión de los demandantes del grupo municipal y del partido político, ha de entenderse como una solicitud de anulación de tales acuerdos tanto por motivos atinentes a la inobservancia de los plazos de convocatoria de la asamblea extraordinaria como por motivos atinentes a la inobservancia del procedimiento exigido para la adopción de tales acuerdos, atendida su naturaleza (sanción de expulsión del grupo municipal y del partido).

2.- Consecuencia de lo anterior es que la aplicación del art. 10 de los estatutos es procedente cuando la anulación de los acuerdos es debida a la falta de observancia del procedimiento previsto en los estatutos para la adopción de sanciones a los afiliados al partido. En su contestación a la demanda, Leganemos reconoce que dicha sanción fue consecuencia, exclusivamente, de la celebración de la asamblea extraordinaria de 6 de septiembre, pues así lo interpretó la coordinadora del partido celebrada días más tarde, pese a que en el acta de la asamblea extraordinaria no se recoge expresamente el acuerdo de expulsión de los demandantes del partido y solo mediante un eufemismo se recoge el de expulsión de los demandantes del grupo municipal. Por tanto, se admite de modo palmario que en ningún momento se siguió el procedimiento sancionador previsto en el art. 10 de los estatutos.

3.- Por tanto, se ha infringido el derecho fundamental de asociación de los demandantes, que incluye el derecho a no ser sancionados sino por las causas y siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos. Que la asamblea fuera el máximo órgano del partido, al que le corresponde "el control democrático de los cargos electos", como alegó el partido recurrente, no exime a este órgano de observar el procedimiento sancionador previsto en los propios estatutos para sancionar a dichos cargos electos, y que fue obviado en este caso.

4.- Lo que la recurrente presenta como una infracción legal (que el fallo declarara la nulidad de la convocatoria cuando lo que se consideró infringido fue el precepto estatutario que regla el procedimiento sancionador) no es, en realidad, mas que una imprecisión de la sentencia de la Audiencia Provincial, puesto que si esta consideró que la nulidad venía determinada por el contenido de los acuerdos y la falta de observancia del procedimiento sancionador previsto en el art. 10 de los estatutos, y no porque la convocatoria incumpliera los requisitos previstos en los estatutos, debió precisar que lo que se declaraba nulo no era la convocatoria de la asamblea extraordinaria sino solamente los acuerdos, tanto de dicha asamblea como de la coordinadora celebrada días después, en los que se acordó la expulsión de los demandantes del grupo municipal de Leganemos en el ayuntamiento de Leganés y del propio partido.

5.- Estas razones deben llevar a desestimar el motivo del recurso, sin perjuicio de realizar lo que no constituye más que una mera aclaración: lo que se declara nulo son los acuerdos de la asamblea extraordinaria y de la coordinadora que acuerdan la expulsión de los demandantes del grupo municipal y del partido.

OCTAVO.- *Costas y depósitos*

1.- Pese a la desestimación de los recursos, no procede hacer expresa imposición de las costas por las serias dudas de derecho provocadas por la defectuosa redacción de la sentencia recurrida, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

2.- Procede acordar la pérdida de los depósitos constituidos de conformidad con la disposición adicional 15.^a, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por Leganemos contra la sentencia 90/2018, de 27 de febrero, dictada por la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 735/2017 , con la precisión de que se declaran



nulos los acuerdos de la asamblea extraordinaria de 6 de septiembre y de la coordinadora de 9 de septiembre, ambos de 2016, del partido Leganemos por los que se expulsó a los demandantes del grupo municipal de Leganemos en el ayuntamiento de Leganés y del propio partido.

2.º- No hacer expresa imposición de las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación. Acordar la pérdida de los depósitos constituidos.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ